



Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el memorándum Pleno JEMC-2018-001 (“memorándum”), presentado el once de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) por el Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras (“COMISIONADO”), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente principal DE-006-2014 (“EXPEDIENTE PRINCIPAL”) así como de las cuerdas derivadas DE-006-2014-I (“CUERDA UNO”) y DE-006-2014-II (“CUERDA DOS”); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”)¹; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE (“ESTATUTO”),² en sesión ordinaria celebrada hoy, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiocho de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo de admisión a trámite por el cual se ordenó el inicio de la investigación en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones III, IV y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica³ (“LFCE 2012”); en el mercado de oxígeno, nitrógeno y argón líquido industrial distribuidos y comercializados a granel mediante pipas criogénicas y descargados en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional; cuyo extracto se publicó en el DOF el doce de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO. El seis de noviembre de dos mil quince, la Autoridad Investigadora (“AI”) emitió un acuerdo mediante el cual ordenó separar el EXPEDIENTE PRINCIPAL para su tramitación, creándose dos cuerdas: (i) la CUERDA UNO correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial; y (ii) la CUERDA DOS correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de argón líquido industrial. Asimismo, la investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial, continuó tramitándose en el EXPEDIENTE PRINCIPAL. Dicho acuerdo fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE (“LISTA”) el once de noviembre de dos mil quince.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y abrogada mediante decreto publicado en dicho medio el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



TERCERO. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la AI emitió el Oficio de Probable responsabilidad (“OPR”) en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce (“LFCE 2014”), en el mercado de la distribución y comercialización de oxígeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el catorce y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la AI emitió el OPR en la CUERDA UNO, por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de nitrógeno líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el trece y catorce de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Asimismo, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la AI emitió el OPR en la CUERDA DOS, por medio del cual se ordenó emplazar a diversos agentes económicos por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 56, fracción IV, de la LFCE 2014, en el mercado de la distribución y comercialización de argón líquido industrial a granel mediante pipas criogénicas y descargado en un contenedor criogénico en el domicilio del cliente, con una dimensión geográfica regional. Dicho OPR fue notificado a los agentes económicos involucrados el trece y catorce de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

CUARTO. La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez solicitó al Pleno que calificara su excusa para emitir voto en relación con el EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, respectivamente. Dichas solicitudes fueron calificadas procedentes mediante acuerdos de veinte de febrero y siete de abril de dos mil diecisiete, respectivamente.

QUINTO. El siete de marzo de dos mil dieciocho, los agentes económicos emplazados presentaron en la Oficialía de Partes de la COFECE (“OFICIALÍA”) escritos mediante los cuales ofrecieron compromisos, en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE 2012 y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL. Mediante acuerdo emitido y publicado en la LISTA el mismo día, el Secretario Técnico tuvo por presentados dichos escritos y ordenó la suspensión del procedimiento seguido en forma de juicio que se tramita en el EXPEDIENTE PRINCIPAL por quince días. Dicho plazo fue prorrogado por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo original señalado en el acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho; es decir, a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo publicado en la LISTA el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

SEXTO. El diez de abril de dos mil dieciocho, los agentes económicos emplazados presentaron en la OFICIALÍA escritos, por medio de los cuales nuevamente ofrecieron compromisos y solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

Handwritten signature/initials



Mediante acuerdo emitido el doce de abril de dos mil dieciocho y publicado en la LISTA el trece de abril del mismo año, el Secretario Técnico, entre otras cuestiones: (i) tuvo por presentados los escritos referidos y previno a los agentes económicos emplazados para que aclararan si era su pretensión dejar sin efectos las propuestas de compromisos presentadas el siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tomarían en consideración los escritos presentados el diez de abril de dos mil dieciocho en virtud de que fueron presentados con posterioridad y contienen propuestas que difieren entre sí; y (ii) ordenó prorrogar el plazo de suspensión del procedimiento por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo señalado en el acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, esto es, a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, un agente económico emplazado presentó un escrito mediante el cual aclaró que era su pretensión dejar sin efectos el escrito de compromisos presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho. Al respecto, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, publicado en la LISTA el dos de mayo del mismo año, mediante el cual: (i) se tuvo por desahogada la prevención contenida en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho e informó a dicho agente económico emplazado que, únicamente, se tomaría en consideración los escritos de compromisos presentados el diez de abril de dos mil dieciocho; y (ii) en relación con los demás agentes económicos emplazados, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del doce de abril de dos mil dieciocho, por lo que se les informó que, únicamente, se tomarían en consideración los escritos de compromisos presentados el diez de abril del mismo año.

SÉPTIMO. El dos de mayo de dos mil dieciocho, los agentes económicos emplazados presentaron respectivamente en la OFICIALÍA dos escritos de compromisos por medio de los cuales: (i) ofrecieron nuevamente compromisos; (ii) solicitaron el cierre anticipado del EXPEDIENTE PRINCIPAL, así como la CUERDA UNO y la CUERDA DOS; (iii) señalaron que era su intención dejar sin efectos los compromisos presentados previamente; y (iv) solicitaron la acumulación del EXPEDIENTE PRINCIPAL, la CUERDA UNO y la CUERDA DOS, en virtud de que los compromisos ofrecidos buscan suprimir las prácticas identificadas en los OPRs emitidos en los tres expedientes.

En la misma fecha, el Secretario Técnico emitió un acuerdo, publicado en la LISTA el mismo día, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) se tuvieron por hechas las manifestaciones de los agentes económicos emplazados a efecto de que esta COFECE tomara en consideración únicamente los dos últimos escritos de referencia; y (ii) se ordenó prorrogar el plazo de suspensión del procedimiento por otros quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que feneciera el plazo señalado en el acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, esto es, a partir del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo publicado en la LISTA el mismo día por medio del cual se acordó de conformidad la solicitud de las emplazadas de acumular la CUERDA UNO y la CUERDA DOS al EXPEDIENTE PRINCIPAL, en adelante, el EXPEDIENTE. Lo anterior, en virtud de que las emplazadas ofrecieron una unidad de compromisos con el objetivo de eliminar los problemas de competencia identificados

Handwritten signatures and initials.

en los tres expedientes, por lo que, atendiendo a una cuestión práctica de economía procesal, resultaba conveniente que éstos fueran analizados a la luz de los tres expedientes y en una única resolución.

NOVENO. El once de mayo de dos mil dieciocho, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA el memorándum mediante el cual solicitó la calificación de excusa que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO manifestó lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”); someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre la resolución que se dicte por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, “COFECE”) en el expediente principal DE-006-2014 (en adelante, “Expediente”), así como las cuerdas derivadas DE-006-2014-I y DE-006-2014-II (en adelante, “sus cuerdas”) en virtud de los siguientes motivos:

Desde el 01 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014, me desempeñé como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que se encuentra adscrita a la Autoridad Investigadora (en adelante, “AI”) de esta COFECE, de conformidad con el artículo 4, fracción III, inciso A, subinciso b), del Estatuto Orgánico de la COFECE.

En ese aspecto, el artículo 26 de la LFCE señala que: “La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones” (énfasis añadido).

En específico, con relación a las atribuciones de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, el Estatuto Orgánico de la COFECE en sus artículos 2, fracción IV, 26, fracción I, y 29, señala:

“ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

[...]

IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, de Investigaciones de Mercado, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora; (énfasis añadido)”

“ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;”

“ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas” (énfasis añadido).



Pleno
Expediente DE-006-2014 y acumulados
Calificación de Excusa

Derivado de las encomiendas que señalan los artículos anteriores, como Titular de la Dirección de Investigaciones de Mercado de la AI, me fue turnado el Expediente, previo al Acuerdo de Separación emitido el 6 de noviembre de 2015, y, por consiguiente, tuve a mi cargo, la realización y tramitación de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el Acuerdo de inicio del Expediente, en el que emiti diversas actuaciones que consistieron en requerimientos de información dirigidos a los diversos agentes económicos involucrados en la investigación, así como la de allegar diversa información pública al Expediente, por mencionar algunas, las cuales sirvieron directa o indirectamente para sustentar los oficios de probable responsabilidad emitidos con posterioridad en el Expediente y sus cuerdas.

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado que pertenece a la AI, y 3) en tal labor emiti diversas actuaciones en la investigación relacionada con el Expediente (que posteriormente fueron incorporadas en copia certificada en sus cuerdas), con la finalidad de ejercer las facultades descritas en los artículos 26, fracción I, y 29 del Estatuto Orgánico de la COFECE, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

“Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) (énfasis añadido)

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que, en el asunto en cuestión y como parte de las facultades que tenía conferidas en ese entonces como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, tramité una parte de la investigación relacionada con el Expediente y cuyas actuaciones se incorporaron posteriormente en sus cuerdas al momento de emitirse el acuerdo de separación, las cuales concluyeron y se emitieron oficios de probable responsabilidad en contra de los agentes económicos hoy emplazados, en cada una de ellas, por lo que podría interpretarse que existe interés de mi parte en que se corrobore el sentido de las propuestas presentadas por la AI. Además, al tomarse en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una indebida intromisión de dicha unidad administrativa en la toma de decisiones del Pleno de la COFECE o viceversa, derivado de que gestioné el asunto en favor de la AI en el ejercicio de mis facultades como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado.

En ese tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en la resolución del expediente principal DE-006-2014 y sus cuerdas DE-006-2014-I y DE-006-2014-II.

[...]”

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados,

quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-006-2014 y acumulados
Calificación de Excusa

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]
[Énfasis añadido].

De los hechos relatados por el COMISIONADO en su memorándum, se aprecia que estima que pudiera actualizarse un impedimento para conocer del EXPEDIENTE, toda vez que, derivado de las encomiendas que establece el artículo 29 del ESTATUTO, como Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, tuvo a su cargo la realización y tramitación de la investigación de las prácticas monopólicas relativas señaladas en el acuerdo de inicio del EXPEDIENTE, por lo que, en dicho ejercicio emitió actuaciones consistentes en requerimientos de información, entre otras cuestiones, los cuales sirvieron directa o indirectamente para sustentar los oficios de probable responsabilidad emitidos con posterioridad en el EXPEDIENTE.

En ese sentido, existiendo evidencia de que el ahora COMISIONADO en el ejercicio de sus atribuciones tuvo intervención en la tramitación de la investigación, así como de la elaboración de diversos documentos que fueron incorporados en el EXPEDIENTE, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la AI, participó en la tramitación de la investigación así como de la elaboración de diversos documentos dentro del EXPEDIENTE, por tanto, se concluye que el COMISIONADO, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la postura tomada por la AI, por lo que tomando en consideración la autonomía con que cuenta la AI, la intervención del COMISIONADO en la discusión y, en su caso, resolución del EXPEDIENTE, podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la defensa o la resolución del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente DE-006-2014 y sus acumulados.



Pleno
Expediente DE-006-2014 y acumulados
Calificación de Excusa

Notifíquese personalmente al COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito⁵, ante la ausencia del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionado

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia del Secretario Técnico

⁵ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, se encuentra impedida para conocer y resolver el Expediente, en virtud de que mediante acuerdos de veinte de febrero y siete de abril de dos mil diecisiete de dos mil diecisiete, el Pleno de esta COFECE calificó como procedentes las solicitudes de calificación de excusa que presentó; sin embargo, vota en la presente, en términos del artículo 123 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.